

# Reglamento a la Ley para la prevención y sanción de la Violencia en eventos Deportivos

N° 38197-SP-C-MD-JP-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y LOS MINISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE CULTURA Y JUVENTUD,  
DEL DEPORTE Y LAS MINISTRAS DE JUSTICIA Y PAZ Y DE SALUD

En el uso de las atribuciones conferidas mediante los artículos 140, incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política; artículos 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública y Ley para la prevención y sanción de la Violencia en eventos Deportivos: N° 9145.

*Considerando:*

**Primero:** Que con la publicación de la Ley para la prevención y sanción de la violencia en eventos deportivos N° 9145, se pretende recuperar los espacios en los estadios y otros espectáculos deportivos para las familias que asisten a dichos eventos y así garantizar la seguridad a los núcleos familiares que asisten a estos eventos.

**Segundo:** Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar la Ley para la prevención y sanción de la Violencia en eventos Deportivos: N° 9145, en adelante se dicta el presente reglamento.

DECRETAN:

## **Reglamento a la Ley para la prevención y sanción de la Violencia en eventos Deportivos**

### **Capítulo I**

#### **Objeto, carácter administrativo y ámbito de aplicación**

**Artículo 1°**-El presente Reglamento, tiene por objeto la aplicación de las disposiciones de la "Ley para la prevención y sanción de la Violencia en eventos Deportivos": Ley N° 9145, de conformidad con las normas y principios que regulan la actuación administrativa y el proceso ordinario administrativo regulado en la "Ley General de la Administración Pública": Ley N° 6227.

**Artículo 2°**-Por su naturaleza, las regulaciones, sanciones y medidas que con base en el presente reglamento se impongan, son de carácter administrativo y por ende independientes y distintos a los demás regímenes sancionatorios o de responsabilidad civil o penal, o de cualquier otra índole, que regule en el ordenamiento jurídico. Consecuentemente, no se alteran los tipos penales o instituciones civiles regulados en otros cuerpos normativos, conforme al régimen de Derecho que les es propio.

Las disposiciones del presente reglamento serán complementarias a la normativa vigente del Ministerio de Seguridad Pública para regular el comportamiento en los eventos deportivos, así como la del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

**Artículo 3°**-El presente reglamento tendrá aplicación a nivel nacional, conforme al sistema de educación, prevención y sanción de los hechos de violencia en eventos deportivos oficiales y de competición, que se establece.

Será aplicable únicamente a personas mayores de edad, en razón o con ocasión de un evento deportivo organizado por federaciones y asociaciones de representación nacional, avalado por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

Comprenderá las conductas o hechos establecidas en los artículos del 12 al 20 de la Ley para la Prevención y Sanción de la Violencia en Eventos Deportivos 9145. 2

## **capítulo II**

### **De la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos**

**Artículo 4°**-Crease la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, que dependerá financieramente del Ministerio de Seguridad Pública y tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a las autoridades nacionales, que así lo requieran, en todo lo relativo a la seguridad y la prevención de la violencia en el deporte.
- b) Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los recintos deportivos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- c) Elaborar orientaciones y recomendaciones generales para la organización de los eventos deportivos.
- d) Promover e impulsar acciones de prevención y previsión de la violencia en eventos deportivos.
- e) Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los eventos deportivos.
- f) Realizar anualmente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en los eventos deportivos oficiales y de competición.

**Artículo 5°**-La Comisión estará integrada por:

- a) Un representante del Ministerio de Seguridad Pública, quien presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Cultura y Juventud.
- c) Un representante del Ministerio de Salud.
- d) Un representante del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder).
- e) Un representante del Comité Olímpico Nacional.
- f) Un representante del Viceministerio de Justicia y Paz.
- g) Un representante de la Unión de Clubes de Fútbol de la Primera División (Unafut).
- h) Tres representantes de las federaciones deportivas del país, quienes tendrán voz pero no voto.

Las personas que representen los anteriores entes, serán electas conforme al procedimiento que para ese efecto establezcan cada una de las instancias.

Cada uno de los representantes de las instituciones dichas, podrán nombrar un suplente ante la Comisión, mismo que se encuentra facultado a asistir a las reuniones cuando el titular no pueda presentarse, en ese caso el suplente tendrá las mismas facultades que su titular.

**Artículo 6°**-Facultades y atribuciones de quien preside la Comisión. El representante del Ministerio de Seguridad Pública, será quien presida la Comisión, quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a- Convocar a las sesiones de la Comisión, así como suspenderlas en cualquier momento por causa justificada,

- b- Velar por que la Comisión cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función,
- c- Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores de la Comisión,
- d- Convocar a sesiones extraordinarias,
- e- Confeccionar el orden del día de las sesiones, teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros, formuladas con al menos con tres días de antelación,
- f- Resolver en casos de empate, en cuyo caso tendrá voto de calidad,
- g- Ejecutar los acuerdos de la Comisión,

**Artículo 7º**-Facultades y atribuciones del secretario. La Comisión nombrará un secretario, quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a- Levantar las actas de las sesiones de la Comisión,
- b- Comunicar los acuerdos cuando ello no corresponda a quien presida regularmente la Comisión,

**Artículo 8º**-Sesiones de la Comisión. La Comisión sesionará ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cuando así lo comunique el representante del Ministerio de Seguridad Pública. El quórum para poder sesionar válidamente será el de mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiere quórum a la hora señalada para la primera convocatoria, podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria una hora después de la señalada, para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Para sesionar en forma ordinaria no será necesario realizar convocatoria especial, en caso de las extraordinarias se requiere que la convocatoria se efectúe mediante correo electrónico o cualquier otro medio que la Comisión acuerde. Esta convocatoria se efectuará con antelación mínima de veinticuatro horas, salvo en casos de urgencia. A la convocatoria se acompañará copia del orden del día, salvo casos de urgencia.

A excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, quedará válidamente constituida la Comisión sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o la orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Las sesiones de la Comisión serán privadas, pero se podrá disponer por mayoría simple de sus miembros presentes, la participación de otras personas que tendrán derecho a voz pero sin voto.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes, los que voten en contra de los acuerdos tomados tendrán derecho a dejar constancia en el acta respectiva su voto negativo y los motivos que lo justifican.

No podrá ser objeto de acuerdo, ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros de la Comisión y sea declarada la urgencia del asunto por voto favorable de todos ellos.

**Artículo 9º**-Recurso de revisión. En caso de que alguno de los miembros de la Comisión interponga recurso de revisión contra un acuerdo, deberá plantearse a más tardar en la siguiente sesión al discutirse el acta. Dicho recurso debe ser resuelto en esa misma sesión, salvo que el representante del Ministerio de Seguridad Pública, juzgue el asunto urgente o prefiera conocerlo en sesión extraordinaria.

Las observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas recursos de revisión para efectos del párrafo anterior.

**Artículo: 10.-**La Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, mediante acto motivado, podrá ordenar la clausura de recintos deportivos mientras no se cumplan las condiciones de seguridad exigidas por las instituciones que conforman el Comité asesor técnico en concentraciones masivas creada mediante Decreto ejecutivo número 28643-S-MOPT-SP.

Dicha medida procederá en todos los casos en que considere que no están dadas las condiciones de seguridad para la realización del evento deportivo.

### **Capítulo III**

#### **Del sistema de educación para la paz y la no violencia**

**Artículo: 11.-**El Ministerio de Seguridad Pública, mediante la Dirección de Programas Preventivos, en coordinación con los Ministerios de Educación Pública, Cultura y Juventud, Justicia y Paz, así como el Icoder, las municipalidades y los comités cantonales de deportes, y los demás organismos vinculados al deporte, podrán diseñar cursos -talleres sobre educación para la paz y la no violencia en eventos deportivos.

Igualmente, se podrán programar campañas educativas y preventivas tendientes a evitar la violencia en recintos deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, centros educativos y demás centros de enseñanza.

### **Capítulo IV**

#### **Del sistema de información para la seguridad de Eventos deportivos**

**Artículo: 12.-**La Dirección de Operaciones de la Dirección General de la Fuerza Pública, será la responsable del desarrollo del Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos (SISED), a través de la Sección de Análisis y Estadística (SAE) y con el apoyo de la Sección de Dactiloscopia (Archivo Policial).

**Artículo: 13.-**El SISED será para recabar, coordinar y respaldar al Ministerio de Seguridad Pública en la labor de prevención y sanción de la violencia en eventos deportivos. También será el enlace informativo con el instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)

**Artículo: 14.-**Los efectivos policiales, en el cumplimiento de sus funciones, remitirán el parte policial ante incidencia de los actos descritos en los artículos del 12 al 20 de la Ley para la Prevención y sanción de la Violencia en Eventos Deportivos 9145, ocurridos tres horas antes, durante y tres horas después de un evento deportivo organizado por federaciones y asociaciones de representación nacional, avalado por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

Se dictará la prohibición de concurrencia a los eventos y el ingreso a los recintos deportivos por medio de una resolución administrativa firme. El control del cumplimiento de esta prohibición se realizará por medio de la consulta al Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos (Sised), mediante un padrón fotográfico que estará en manos de los miembros de seguridad encargados de la admisión a los recintos deportivos o cualquier otro tipo de medio que facilite y permita la identificación de quienes tengan prohibición de concurrencia.

**Artículo: 15.-** El SISED, confeccionará anualmente la estadística general de las sanciones en eventos deportivos. El SISED realizará la presentación de dicho informe, en coordinación con la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos.

### **Capítulo V**

#### **Del régimen sancionatorio**

**Artículo: 16.-**Suscitado alguno de los hechos o conductas tipificadas como reprochables en los artículos 12 al 20 de la Ley para la prevención y sanción de la violencia en eventos deportivos: N° 9145, se

instaurará el debido proceso administrativo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 308 y siguientes de la "Ley General de la Administración Pública": Ley N° 6227.

**Artículo 17.-**Fungirá como órgano director de procedimiento, a efectos de instaurar el debido proceso administrativo, el Director policial de cada una de las regiones bajo el mando de la Dirección de la Fuerza Pública, contando con la asesoría de los abogados de la Dirección de Apoyo Legal Policial del Ministerio de Seguridad Pública, donde se susciten los hechos con ocasión del evento deportivo.

Los Directores Policiales y los funcionarios abogados de la Dirección de Apoyo Legal Policial del Ministerio de Seguridad Pública, quedan constituidos como órgano director de procedimiento, y tendrán competencia y atribuciones suficientes para actuar de conformidad.

**Artículo 18.-**El órgano director de procedimiento, deberá iniciar el debido proceso conformando el expediente administrativo respectivo, en el que se harán constar las actuaciones, probanzas y defensas aportadas.

**Artículo 19.-**Para el levantamiento de la información o instrucción respectiva, se estará a lo dispuesto para el procedimiento ordinario regulado en la "Ley General de la Administración Pública": Ley N° 6227.

En todo caso, se actuará ajustándose a las garantías del debido proceso, incluyendo, como mínimo:

- 1) Emplazamiento al interesado sobre el carácter y fines del procedimiento, así como la debida intimación e imputación de cargos.
- 2) Derecho de presentar argumentos y aportar las pruebas pertinentes.
- 3) Amplio acceso al expediente.
- 4) Derecho de hacerse representar por un abogado.
- 5) Notificación de la resolución dictada por la Administración y los motivos en que se funda.
- 6) Derecho de recurrir la decisión tomada.

**Artículo 20.-**Concluida la instrucción, el órgano director de procedimiento resolverá de conformidad, dictado la resolución administrativa la que contendrá los motivos que la fundamentan, indicando cuando así lo amerite, la procedencia de los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. El recurso de revocatoria será interpuesto ante el órgano director de procedimiento y el recurso de apelación ante el Ministro de Seguridad Pública.

Los recursos ordinarios podrán presentarse conjunta o separadamente; pero deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notifica la resolución respectiva.

Lo anterior será sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de las conductas sancionadas.

**Artículo 21.-**La sanción de prohibición de concurrencia a los recintos y eventos deportivos podrá ser reducida, hasta en la mitad, cuando se acceda voluntariamente a realizar cursos-talleres de educación para la paz y la no violencia en recintos deportivos y se obtenga su aprobación.

Lo anterior conforme a los programas de prevención establecidos por el Ministerio de Justicia y Paz.

**Artículo 22.-**En casos calificados, el órgano director impondrá adicionalmente horas de prestación de servicio de utilidad pública que no podrán ser inferiores a cuarenta horas, para las conductas sancionadas en los

artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley para la prevención y sanción de la Violencia en eventos Deportivos: N° 9145.

**Artículo 23.**-Las diligencias de notificación se regirán por lo regulado en la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 24.**-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República el dieciocho del mes de febrero de dos mil catorce